

5250 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1990, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca, durante la campaña de 1990.*

El Reglamento (CEE) 3468/88, del Consejo de 7 de noviembre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) número 3796/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y el Reglamento (CEE) número 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común, prevé en su apartado 3), punto 1, que para los productos que figuran en el anexo VI del mencionado Reglamento (CEE) número 3796/81, los Estados miembros concederán una ayuda global a las Organizaciones de Productores que efectúen intervenciones de retirada.

La ayuda global se puede aplicar para los productos retirados que se hayan sometido a un régimen de transformación y almacenamiento y que las transformaciones a las que se hace referencia son la congelación y fileteado o troceado, siempre que estos últimos vayan acompañados de congelación, según prevé el artículo 14 ter del Reglamento (CEE) número 3796/81.

El Reglamento (CEE) número 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, establece las normas de aplicación para la concesión de una ayuda global para determinados productos de la pesca y en particular su artículo 11.

Reglamento (CEE) número 3962/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1990.

La Orden de 14 de junio de 1989, atribuye al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a través de los Servicios Territoriales y/o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el control permanente sobre las Organizaciones de Productores Pesqueros así como las actividades que conlleven la aplicación de cualquier Reglamento comunitario del que se deriven ayudas o subvenciones para la intervención o regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

- En su virtud esta Presidencia dispone:

Primero.-El importe de la prima global, durante la campaña de pesca de 1990 queda fijada como sigue:

- a) Congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o cortados, 12.463 pesetas/tonelada métrica.
- b) Fileteado, congelación y almacenamiento, 21.031 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.-Los productos a los que se les podrá aplicar la ayuda global anteriormente especificada son los siguientes:

1. Limanda (Limanda limanda).
2. Mendo limón (Microstomus kitt).
3. Atún blanco o Albacora (Thunnus Alalunga).
4. Atún rojo (Thunnus Thynnus).
5. Patudo (Thunnus obesus o Parathunnus obesus).
6. Abadejo (Pollachius Pollachius).
7. Bacaladilla (Micromesistius poutassou o Gadus poutassou).
8. Faneca (Trisopterus luscus).
9. Boga (Boops boops).
10. Caramel (Maena smaris).
11. Congrio (Conger conger).
12. Rubios (Trigla spp.).
13. Jurel (Trachurus spp.).
14. Lisa (Mugil spp.).
15. Raya (Raja spp.).

Tercero.-Se reducirán proporcionalmente los importes anteriormente indicados en caso de que se supere el límite del 50 por 100 del nivel mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 ter del Reglamento (CEE) 3796/81.

Cuarto.-Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1990.

Madrid, 21 de febrero de 1990.-La Presidenta, Rosa Fernández León.

BANCO DE ESPAÑA

5251 *CIRCULAR número 2/1990, de 27 de febrero, a Entidades de Crédito, sobre Coeficiente de Caja.*

El Banco de España, en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la Orden de 21 de febrero de 1990, por la que se modifica la de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros, y en uso de las facultades que le otorgan la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, y las citadas órdenes, dispone:

Norma primera.-Entidades sujetas al coeficiente de caja: En virtud de la Orden de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de Caja de los intermediarios financieros, y del Real Decreto 1530/1989, de 15 de diciembre, están sometidas al Coeficiente de Caja las siguientes Entidades:

- a) Banca privada (incluido el Banco Exterior de España).
- b) Cajas de Ahorro Confederadas, Confederación de Cajas de Ahorro y Caja Postal de Ahorros.
- c) Cooperativas de crédito.
- d) Sociedades mediadoras en el mercado de dinero.
- e) Sociedades de crédito hipotecario.
- f) Entidades de financiación.
- g) Sociedades de arrendamiento financiero.

Norma segunda.-Tramos del coeficiente: Se establecen dos tramos dentro del coeficiente. El primero se cumplirá de acuerdo con las normas tercera a séptima siguientes; el segundo, de acuerdo con las normas octava a undécima. Este último y las normas por las que se rige se mantendrán en vigor hasta el primer día hábil de mayo de 1990, quedando suprimidos a partir de ese momento.

Norma tercera.-Activos computables en el primer tramo: Los activos de cobertura estarán formados por la cuenta corriente de las Entidades en el Banco de España. Sus saldos se computarán por el valor que arrojen los libros del Banco de España, según las comunicaciones que rindan las oficinas del mismo, al cierre de las operaciones de cada día. Dichas comunicaciones tendrán el carácter de definitivas, salvo que, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su rendición el Banco de España efectúe asiento de rectificación por apuntes indebidamente o no efectuados en ese día o anteriores. En tal caso, el Banco de España

comunicará el saldo o saldos que deberán considerarse como definitivos a efectos de cómputo.

Norma cuarta.-Recursos de terceros computables en el primer tramo.

1. En Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito los recursos de terceros computables se corresponden con los siguientes epígrafes, rúbricas o conceptos del balance confidencial de negocios en España, columna de pesetas:

	Bancos y Cajas (C.B.E. 22/1987)	Cooperativas de crédito (C.B. 22/1987)
Sector privado:		
Cuentas corrientes	7.1. Pasivo.	7.1. Pasivo.
Cuentas de ahorro	7.2. Pasivo.	7.2. Pasivo.
Imposiciones a plazo	7.3. Pasivo.	7.3. Pasivo.
Certificados de depósito	7.4. Pasivo.	
Pagarés y efectos emitidos a descuento	7.5. Pasivo.	
Participaciones de activo	7.6. Pasivo.	7.4. Pasivo.
Cesión temporal de activos (a)	7.7. Pasivo.	
Empréstitos en circulación	9. Pasivo.	9. Pasivo.
Avales prestados a pagarés de Empresa	1.1. Orden.	1. Orden (b).
Efectos redescontados o endosados otros endosos	3.3. Orden.	2.3. Orden.
Saldos acreedores por anotaciones en cuenta pendientes de liquidar	7.8.3. Pasivo (b).	7.5. Pasivo.
Saldos pasivos en pesetas convertibles	5. 7. y 8. Pasivo (c)	5. 7. y 8. Pasivo (b)

(a) Excluidas las cesiones temporales de deudas del Estado anotadas.

(b) Sólo se incluirá la parte del epígrafe, rúbrica o concepto que corresponda al título genérico de cada caso.

(c) Sólo se incluirá la parte de estos epígrafes que figuran en la columna de pesetas del estado M-3 de las filas correspondientes a Entidades de crédito españolas en el extranjero, Entidades de crédito extranjeras en el extranjero, acreedores residentes en España y acreedores no residentes en España.

2. En las Sociedades mediadoras en el mercado de dinero los recursos de terceros computables se corresponden con los saldos en pesetas de los epígrafes, rúbricas o conceptos del Balance confidencial enumerados a continuación:

CBE 23/87	
Cesiones temporales de activos al sector privado (a)	4. Pasivo
Efectos redescontados o endosados	1.2. Orden
SalDOS transitorios de la clientela	5.2. Pasivo

(a) Excluidas las cesiones temporales de deudas del Estado anotadas.

3. En las Sociedades de crédito hipotecario, las Entidades de financiación y las Sociedades de arrendamiento financiero, los recursos de terceros computables se corresponden con los saldos en pesetas de las partidas de sus Balances obligatorios, establecidos en las Ordenes de 12 de noviembre de 1982, de 22 de mayo de 1981 y de 24 de julio de 1984, que se señalan a continuación:

	Sociedades de crédito hipotecario (Orden de 12 de noviembre de 1982)	Entidades de financiación y de arrendamiento financiero (Ordenes de 22 de mayo de 1981 y de 24 de julio de 1984)
Títulos hipotecarios (a), Depósitos y préstamos	3. Pasivo 4.2 y 4.3 Pasivo	2.1 Pasivo 2.2.1.2., 2.2.2.2., 2.3.1.2., 2.3.2.2 y 3.1.1 de Pasivo y 5.3.2 (c) de Orden
Cesión temporal de activos (b)		2.5.2.2. Pasivo (Entidades de financiación) 2.4. (d) Pasivo (Sociedades de arrend. financ.)

(a) Incluirá otros empréstitos, en su caso.

(b) Excluidas las cesiones temporales de deudas del Estado anotadas.

(c) En las Sociedades de arrendamiento financiero se computarán sólo los saldos por riesgo por adeudo de efectos comerciales pendientes, endosados a Entidades distintas de intermediarios financieros sujetos al coeficiente de Cajas, del 5.3 de cuentas orden.

(d) Sólo se incluirá la parte del epígrafe, rúbrica o concepto que corresponde al título genérico.

4. Los recursos de terceros computables se computarán por su valor en los respectivos Balances, excepto los empréstitos, que se tomarán por su valor efectivo en la emisión.

5. De los pasivos computables se excluirán las financiaciones subordinadas que estén computadas como recursos propios.

Norma quinta.-Nivel del primer tramo del coeficiente: El primer tramo del coeficiente, que será no remunerado, queda fijado en un 5 por 100 de los recursos computables.

Norma sexta.-Método de cobertura del primer tramo.

1. Bancos y Cajas de Ahorro.

El cálculo de coeficiente se realizará con carácter decenal. Se incluirá en el denominador la suma de los saldos de los pasivos computables de todos los días comprendidos en la decena natural, incluidos los festivos, con la salvedad que figura en el siguiente párrafo. Se incluirá en el numerador la suma de los saldos de los activos computables de todos los días comprendidos en la decena desplazada en dos días naturales respecto de la decena natural, incluidos los festivos, con la salvedad que figura en el párrafo siguiente.

Cuando el segundo día posterior al último día de la decena natural sea sábado o festivo, se desplazará el final de la decena, tanto a efectos de pasivos como de activos, al día inmediatamente anterior salvo que en éste concurrese la misma circunstancia. En este caso, se procederá de idéntica manera adelantando la finalización de la decena hasta que el segundo día posterior al último día de la decena sea día hábil. Cuando concurren los supuestos anteriores, los días objeto de desplazamiento deberán ser integrados en la decena siguiente.

La oficina de operaciones del Banco de España comunicará la relación de los días finales de decena a los efectos del párrafo anterior, pudiendo alterar los criterios de desplazamiento en el mencionado cuando el número de festivos consecutivos que concurren conduzca a una distribución inadecuada de los períodos decenales.

Los saldos a considerar, tanto para activos de cobertura como para pasivos computables, en los días festivos serán idénticos a los del cierre de operaciones del día inmediatamente anterior. Los saldos a considerar, en los casos en que alguna fiesta de ámbito no nacional afecte a la oficina central de una Entidad, a cualquiera de sus oficinas periféricas, o a todas ellas en su conjunto, serán la suma de los que al cierre de ese día arrojen las oficinas sin festividad, y los existentes al cierre del día hábil precedente en las plazas con festividad.

2. Cooperativas de crédito, Sociedades de crédito hipotecario, Entidades de financiación, Sociedades de arrendamiento financiero y Sociedades mediadoras en el mercado de dinero.

Las Entidades incluidas bajo este epígrafe realizarán el cálculo del coeficiente con carácter mensual. Se incluirá en el denominador la suma de los pasivos computables de todos los días del mes natural incluidos los festivos, y en el numerador la suma de los saldos de los activos computables de todos los días comprendidos en el mes desplazado en dos días naturales respecto del mes natural, incluidos festivos.

En relación con el tratamiento de los días festivos y los desplazamientos de fechas a fin de mes se seguirá el mismo procedimiento establecido en el número anterior.

Norma séptima.-Información a rendir.

1. Las Entidades deberán remitir al Banco de España, Madrid (oficina de Instituciones Financieras), las declaraciones que se citan a continuación y en los plazos que se indican:

a) Bancos y Cajas de Ahorro:

Las declaraciones, decenales, se ajustarán al modelo reflejado en el anexo I de la presente circular, y se presentarán dentro de los cinco días hábiles siguientes al último de cada decena, según pasivos, debiendo tomar las Entidades todas las medidas necesarias para el más estricto cumplimiento de dicho plazo. A tal fin, podrán avanzar los datos correspondientes por teléfono, télex o telefax, haciendo seguir posteriormente la declaración debidamente sellada y firmada.

b) Cooperativas de crédito, Sociedades de crédito hipotecario, Entidades de financiación, Sociedades de arrendamiento financiero y Sociedades mediadoras del mercado de dinero:

Las declaraciones se ajustarán a los modelos reflejados en los anexos II a V, de esta circular, y deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al último de cada mes.

2. Las declaraciones se presentarán fechadas, selladas y firmadas por el Presidente, Consejero delegado o Director general.

3. Las magnitudes se expresarán en millones de pesetas, redondos con la equidistancia al alza.

Norma octava.-Activos de cobertura del segundo tramo.

Los activos de cobertura del segundo tramo serán certificados del Banco de España.

Norma novena.-Certificados del Banco de España.

Los certificados del Banco de España contemplados en esta circular presentarán las siguientes características:

a) Su valor nominal unitario será de 10 millones de pesetas. No obstante, existirán certificados con nominal de un millón, y de 100.000 pesetas exclusivamente para cubrir fracciones.

b) Estarán registrados en anotaciones en cuenta en los libros del Banco de España; sus referencias técnicas se dividirán en series según su vencimiento.

c) Los certificados no serán negociables, sin perjuicio de sus posibles transacciones entre Entidades sometidas al coeficiente de caja, así como con el Banco de España; en consecuencia, no podrán utilizarse como base para operaciones de cesión temporal, o en otros productos derivados, con sujetos distintos de tales Entidades. Durante 1990 sólo podrán realizarse transacciones sobre aquellos certificados que venzan hasta 30 de septiembre de 1994; a partir de 1991 se podrán negociar los anteriormente indicados y los que venzan hasta 30 de septiembre de 1997; estas restricciones se suprimen a partir de 1992 y no regirán en ningún momento para las transacciones con el Banco de España.

d) Su tipo de interés será del 6 por 100 anual, pagadero semestralmente.

e) El importe correspondiente a cada Entidad se subdividirá por vencimientos de acuerdo con la siguiente tabla de porcentajes:

Marzo de 1993:	4,4 por 100.
Septiembre de 1993:	4,6 por 100.
Marzo de 1994:	4,8 por 100.
Septiembre de 1994:	5,0 por 100.
Marzo de 1995:	5,3 por 100.
Septiembre de 1995:	5,5 por 100.
Marzo de 1996:	5,7 por 100.
Septiembre de 1996:	6,0 por 100.
Marzo de 1997:	6,3 por 100.
Septiembre de 1997:	6,5 por 100.
Marzo de 1998:	6,8 por 100.
Septiembre de 1998:	7,2 por 100.
Marzo de 1999:	7,5 por 100.
Septiembre de 1999:	7,8 por 100.
Marzo del 2000:	8,1 por 100.
Septiembre del 2000:	8,5 por 100.

Los certificados se amortizarán el último día hábil del mes indicado.

f) Las Entidades que presenten descubiertos en cuenta corriente no podrán ceder certificados mientras no se subsanen esas anomalías, salvo autorización del Banco de España.

Norma décima.—Recursos de terceros computables en el segundo tramo.

Los recursos computables en el segundo tramo serán la media de los que fueron efectivamente computados a efectos del coeficiente de caja durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1989 y enero de 1990.

Cuando esa media supere en un 10 por 100 o más los recursos medios computables de cada uno de los meses diciembre de 1989 y enero de 1990, el cálculo del tramo se hará sobre la media de estos dos meses. Las Entidades que hayan absorbido a partir del 1 de noviembre de 1989 a otras Entidades sujetas a coeficiente incluirán en su base de cómputo los pasivos computables de la absorbida; del mismo modo, las Entidades resultantes de una fusión incluirán en su base los pasivos de las Entidades fusionadas.

Norma undécima.—Nivel del segundo tramo.

El segundo tramo del coeficiente queda fijado en un 12 por 100 de los recursos computables.

Norma duodécima.—Amortización y recompra de los certificados.

1. Cuando la instrumentación de la política monetaria, o circunstancias excepcionales lo aconsejen, el Banco de España podrá proponer a los tenedores la amortización anticipada en todo o en parte de una o varias series de certificados. En tanto existan series afectadas por las restricciones a la negociabilidad establecidas en la letra c) de la norma novena las propuestas de amortización anticipada se referirán precisamente a estas series. Si la amortización es parcial, la proporción a amortizar se aplicará al conjunto de certificados de la serie o series afectadas que obre en poder de cada Entidad en la fecha en que aquella tenga lugar, amortizándose el número necesario de certificados, y canjeándose, en su caso, certificados de mayor valor unitario por otros de valor inferior para atender la amortización de las fracciones.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, el Banco de España podrá adquirir certificados en el mercado, temporalmente o a vencimiento.

3. Cuando la cifra de recursos computables de una Entidad resulte inferior a más de un 10 por 100 a la media que sirvió de base para el coeficiente de caja, y se prevea que esa reducción es permanente, el Banco de España podrá anticipadamente el exceso de certificados que corresponde a la mencionada disminución. Esta amortización no procederá: a) si aquel descenso se debe a una cesión de negocio a otra Entidad sometida a coeficiente de caja; b) si la Entidad ha adquirido certificados en el mercado; c) si la Entidad pertenece a un grupo consolidable de Entidades de crédito y el grupo en su conjunto no experimenta a su vez una reducción de pasivos computables que satisfaga los requisitos indicados.

Norma decimotercera.—Registro contable de los certificados.

1. Se modifica la Circular 22/1987, añadiendo un segundo párrafo al apartado 3 de la norma quinta, con el siguiente texto:

«También comprenderá los certificados del Banco de España, que figurarán por su valor de adquisición.»

Asimismo, se modifican sus estados M.1, M.6, M.8, T.1, M.1 bis y T.1 bis como sigue:

M.1. Activo. Se crea el concepto «1.3.3. Certificados del Banco de España».

T.1. Haber. Se crea el concepto «2.2.3. Certificados del Banco de España».

M.6. Se añaden dos nuevas columnas, encabezadas con el concepto certificados del Banco de España.

M.8. En el detalle de productos devengados no vencidos de inversiones no tomadas a descuento se sustituye la fila «De Banco de España», por «De certificados del Banco de España».

M.1 bis. Activo. Se crea la rúbrica «1.6. Certificados del Banco de España».

T.1 bis. Haber. Se crea la rúbrica «2.4. De certificados del Banco de España».

2. Las Sociedades de crédito hipotecario incluirán los certificados del Banco de España en el concepto 1.6.1 del activo de su Balance, que pasa a denominarse «Certificados del Banco de España», las Entidades de financiación y las Sociedades de arrendamiento financiero, en su caso, en «1.3. Otros activos líquidos», y las Sociedades mediadoras en el mercado de dinero en el epígrafe «3. Inversión».

Entrada en vigor.

Esta circular entrará en vigor el primer día de la tercera decena de marzo en el caso de Bancos, Cajas de Ahorro, y Sociedades mediadoras del mercado de dinero, debiendo dichas Entidades suscribir los certificados del Banco de España el día 23 de marzo. Las demás Entidades suscribirán los certificados el día 3 de abril, y aplicarán las normas de cumplimiento del primer tramo de coeficiente desde el mes de abril, inclusive.

Derogaciones.

1. Quedan sin efecto las circulares del Banco de España relativas al coeficiente de caja de los intermediarios financieros y en particular las siguientes:

- 18/1987, de 26 de mayo.
- 2/1988, de 13 de enero.
- 10/1988, de 22 de julio.
- 2/1989, de 31 de enero.
- 12/1989, de 7 de julio.
- 21/1989, de 29 de diciembre.

2. Las normas segunda, octava, décima y undécima de esta circular mantendrán su vigencia hasta el primer día hábil de mayo de 1990. Antes de esa fecha no podrán tener lugar las amortizaciones previstas en el apartado 1 de la norma duodécima.

Madrid, 27 de febrero de 1990.—El Gobernador, Mariano Rubio.

ANEXO I
Bancos y cajas de ahorro

DECLARACION DECENAL DEL COEFICIENTE DE CAJA Y DE INVERSION EN PAGARES DEL TESORO Y
DEUDAS DEL ESTADO

(0195C)

Millones de pesetas (1)

Recursos de terceros computables (2)	Posición que ocupa el día dentro de la decena												
	1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º	10º	11º	12º	13º
I. Depósitos sector privado.													
II. Cesión temporal de activos, al sector privado.													
III. Empréstitos en circulación.													
IV. Saldos pasivos denominados en pesetas convertibles.													
V. Saldos acreedores por anotaciones en cuenta pendientes.													
VI. Otros recursos computables.													
OTRAS INFORMACIONES: PRO MEMORIA													
VII. Cesiones temporales de pagarés del Tesoro (nominales).													
VIII. Cesiones temporales de letras del Tesoro (nominales).													
IX. Cesiones temporales de deudas del Estado (nominales).													
X. Efectivo en caja.													
XI. Anotaciones en cuenta de letras del Tesoro (Gestoras).													
SUMA DE CONTROL													
XII. Pagarés del Tesoro, (nominal) (3). Media aritmética													

(1) Los domingos o festivos nacionales, no se reflejará ningún importe y se anotará una "F".

(2) Para el coeficiente de deuda del Estado los recursos computables no comprenden los saldos pasivos denominados en pesetas convertibles.

(3) Se reflejará el saldo de estos activos correspondiente al segundo día posterior al día al que se refieren los recursos computables.

ANEXO II
Cooperativas de crédito

DECLARACION DEL COEFICIENTE DE CAJA Y DE INVERSION EN DEUDAS DEL ESTADO

(0195C) Millones de pesetas

Recursos de terceros computables
(Saldos medios mensuales) (1)

Importes

-
- I. Depósitos sector privado.
 - II. Cesión temporal de activos al sector privado.
 - III. Empréstitos en circulación.
 - IV. Avals prestados a pagarés de empresa y efectos endosados computables.
 - V. Participaciones de activo.
 - VI. Saldos pasivos denominados en pesetas convertibles.
 - VII. Saldos acreedores por anotaciones en cuentas pendientes.

SUMA

Pagarés del Tesoro (nominales) (2)

-
- (1) Para pagarés del Tesoro los recursos computables no comprenden los saldos en pesetas convertibles (línea VI).
 - (2) Media aritmética simple con tantos sumandos como días tenga el mes.

ANEXO III
Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero

DECLARACION DEL COEFICIENTE DE CAJA

(0195C) Millones de pesetas

Recursos de terceros computables
(Saldos medios mensuales)

Importes

Cesiones temporales de activos al sector privado

Saldo transitorio de la clientela

Efectos redescontados o endosados

SUMA

ANEXO IV
Sociedades de crédito hipotecario
DECLARACION DEL COEFICIENTE DE CAJA

(0195C)	Millones de pesetas
Recursos de terceros computables (Saldos medios mensuales)	Importes
Títulos hipotecarios	
Depósitos a plazo de particulares	
Depósitos de ahorro-vivienda	
SUMA	

ANEXO V
Entidades de Financiación y Sociedades de Arrendamiento Financiero

DECLARACION DEL COEFICIENTE DE CAJA

(0195C)	Millones de pesetas
Recursos de terceros computables (Saldos medios mensuales)	Importes
2.1. EMPRESTITOS	
PRESTAMOS RECIBIDOS DE EMPRESAS DEL GRUPO	
A medio y largo plazo	
2.2.1.2. De otras empresas	
A corto plazo	
2.2.2.2. De otras empresas	
PRESTAMOS RECIBIDOS DE EMPRESAS FUERA DEL GRUPO	
A medio y largo plazo	
2.3.1.2. De otras empresas y particulares	
A corto plazo	
2.3.2.2. De otras empresas y particulares	
CESION TEMPORAL DE ACTIVOS (1)	
CUENTAS DIVERSAS	
3.1.1. Fianzas y depósitos recibidos	
CUENTAS DE ORDEN Y ESPECIALES	
Riesgo por descuento de efectos comerciales (2)	
S U M A	

(1) Se exceptúan las cesiones de Deuda anotada.

Cuenta de balance 2.5.2.2. para las entidades de financiación y 2.4. para las sociedades de arrendamiento financiero.

(2) Se excluyen los endosados a intermediarios financieros sujetos a coeficiente de caja.

Cuenta de orden 5.3.2. para las entidades de financiación y 5.3. para las sociedades de arrendamiento financiero.